EJECUTIVO: 08001-40-53-003-2020-00467-00
DEMANDANTE: LEYLA DEL CARMEN CURE DAU
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al Despacho el proceso de la referencia para informarle que la apoderada de la demandada presentó escrito de excepciones de mérito y solicitó ampliación de término para prestar caución, sírvase proveer. Barranquilla, 10 de marzo de 2021.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Barranquilla, Diez (10) de Marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, procede el despacho a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por auto del 20 de enero de 2021, este Despacho ordenó a la demandada prestar caución con el fin de evitar la práctica de las medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas, y para tal efecto se le concedió el término de diez (10) días.

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte demandada Dra. KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE, solicitó el 04 de marzo del presente año ampliación del término a fin de presentar la caución ordenada.

El artículo 603 del Código General del Proceso, dispone que en la providencia que ordene prestar caución se "*indicará la cuantía y plazo en que debe constituirse, cuando la ley las señale"*.

De igual forma, el artículo 117 del Código General del Proceso, señala que *"a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento"*.

En este caso, la parte demandante solicitó término adicional para prestar la caución ordenada dentro del plazo concedido por el Despacho, por lo que es del caso acceder a la solicitud de ampliación del término para prestar caución real, bancaria, u otorgada por compañías de seguros, en dineros, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término títulos similares constituidos por entidades financieras en la cuantía establecida en el auto de fecha 20 de enero de 2021, por diez (10) días.

Por otro lado, se observa que mediante escrito presentado en el Despacho en fecha 04 de marzo de 2020, la abogada KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE, apoderada de la

demandada ORGANIZACION CLINICA GENERAL DEL NORTE, propuso como excepciones de mérito las siguientes: *"Inexistencia de la obligación", "Pago total de la obligación y cobro de lo no debido", "Enriquecimiento sin justa causa", "Ausencia de buena fe", "Compensación" e "Innominada",* por lo que habiéndose propuesto oportunamente la excepción de mérito, el Despacho dará traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del CGP

Finalmente, con relación a la excepción de mérito denominada *"Inexistencia de títulos ejecutivos por falta de requisitos sustanciales de los títulos valores y títulos ejecutivos",* es del caso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, los hechos en que la parte demandada edifica dicho medio exceptivo deben ponerse se presente a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo cual no sucedió en el presente caso, razón por la cual no hay lugar a estudiarla en esta oportunidad así como tampoco es dable darle traslado a la parte demandante como excepción de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Acceder a la solicitud de ampliación del término para prestar caución por diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. De las excepciones de mérito propuestas por la demandada CLINICA GENERAL DEL NORTE, a través de apoderada, dar traslado a la demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 443 del CGP.

3. No correr traslado de la excepción denominada *"Inexistencia de títulos ejecutivos por falta de requisitos sustanciales de los títulos valores y títulos ejecutivos*", por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. Reconocer a la abogada KARINA PAOLA BUITRAGO RICAURTE, como apoderada de la parte demandada, en los términos y bajo los efectos del poder especial conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eec5faa82134ece01ebe2bab62aad6863e8a77406919c97738d72f6c67cce3a4
Documento generado en 10/03/2021 05:55:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica